

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2008**  
**ORDEN DEL DIA N° 605**

**COMISIONES DE DISCAPACIDAD Y DE ACCION  
SOCIAL Y SALUD PUBLICA**

**Impreso el día 27 de agosto de 2008**

Término del artículo 113: 5 de septiembre de 2008

SUMARIO: **Ley 24.901**, Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, sobre obras sociales. Modificación. **Monti**. (3.782-D.-2007.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Monti sobre la modificación del artículo 2° de la ley 24.901, Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, sobre obras sociales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyase el texto del artículo 2° de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 2°: Los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661, las organizaciones de seguridad social, las entidades de medicina prepagas, la obra social del Poder Judicial, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y los agentes de salud que brinden servicios médico, asistenciales, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

Art. 2° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de agosto de 2008.

*Claudio M. Morgado. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Paula M. Bertol. – Graciela B. Gutiérrez. – Mario A. Santander. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Mario H. Martiarena. – Ivana M. Bianchi. – Pablo V. Zancada. – Antonio A. Morante. – Adela R. Segarra. – María J. Areta. – Patricia Bullrich. – Elisa B. Carca. – Graciela M. Caselles. – María C. Cremer de Busti. – Hugo O. Cuevas. – Susana E. Díaz. – Mónica H. Fein. – Paulina E. Fiol. – Eduardo L. Galantini. – Eva García de Moreno. – Nancy S. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Edith O. Llanos. – Paula C. Merchán. – Jorge R. Pérez. – Julia A. Perié. – Agustín A. Portela. – Beatriz L. Rojács de Alperovich. – Carmen Román. – Silvia Storni. – Gustavo M. Zavallo.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad y de Acción Social y Salud Pública en la consideración del proyecto de ley de la señora diputada Monti sobre la modificación del artículo 2° de la ley 24.901, Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, sobre obras sociales, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Claudio M. Morgado.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 24.901 constituyó un notable avance en materia del derecho de las personas con discapacidad a acceder a servicios de rehabilitación.

Fue a partir de la sanción de esta ley que las personas con discapacidad afiliadas a obras sociales comprendidas en la ley 23.660 cesaron en su peregrinar en búsqueda de cobertura de las prestaciones necesarias para su rehabilitación.

Hasta aquel momento las obras sociales tenían respuestas desiguales a sus afiliados con discapacidad: algunas entidades les brindaban la totalidad de las prestaciones, otras sólo un número reducido de ellas y lo hacían selectivamente: unos afiliados las obtenían y otros no. Finalmente un número importante de afiliados no obtenían ninguna respuesta. Esto suponía una enorme inequidad puesto que todas las obras sociales comprendidas por la ley 24.660 se financian por igual con los aportes de sus beneficiarios.

La ley 24.901, de prestaciones básicas, puso fin a esta inequidad; a partir de su sanción todos los afiliados a las obras sociales comprendidas en la ley 23.660 tienen iguales derechos por iguales aportes.

Sin embargo, aún persiste una discriminación inaceptable: las personas que cotizan a otros agentes de salud no comprendidos en la mencionada ley carecen de la protección de la ley 24.901. Es decir: una persona que cotiza aportes, contribuciones o cuotas a un agente de salud que no está regulado por la ley 23.660 no tiene derecho a pedir las prestaciones que sí son accesibles a quienes cotizan a los agentes de salud mencionados en la ley. Se hace necesario entonces corregir esta inequidad injusta entre aportantes.

En noviembre de 2002 se sancionó la ley 25.683 cuyo artículo 1° es idéntico al que hoy tratamos. En diciembre del mismo año, en medio de la crisis económica y social más grande de nuestra historia, el Poder Ejecutivo la vetó aludiendo dificultades financieras por prestaciones comprendidas en el artículo segundo de esa norma, que hoy omitimos.

A efectos de aclarar el alcance de esta ley los agentes obligados conforme al artículo 1° son todos aquellos que perciban de sus afiliados aportes, contribuciones, cuotas o cualquier otra cotización para financiar sus prestaciones de salud.

La factibilidad de financiar con estas cotizaciones las prestaciones de la ley 24.901 viene siendo

demostrada desde hace diez años por las obras sociales comprendidas por la ley 23.660 las que se financian exclusivamente con las cotizaciones de sus afiliados.

Debemos tener en cuenta que estas prestaciones son esenciales para garantizar la rehabilitación de las personas con discapacidad. En la actualidad la continuidad de los cuidados no está garantizada puesto que ante un cambio laboral que signifique pasar de una obra social obligada a cumplir con la ley 24.901 a un agente de salud no obligado el afiliado con discapacidad pierde la posibilidad de ser rehabilitado.

La realidad nos demuestra que se debe extender la obligatoriedad puesto que en la actualidad muchas personas que cotizan mensualmente sus aportes y contribuciones a un agente de salud al que están obligadamente afiliados y que no les cubren los servicios de la ley 24.901, se afilian al régimen del monotributo con la exclusiva finalidad de obtener la cobertura de una obra social comprendida por la ley 23.660 para poder así obtener los beneficios de la citada ley 24.901.

Con la intención de asegurar equidad entre aportantes y, por sobre todo, de garantizar iguales derechos a las personas con discapacidad es que presento este proyecto de ley.

*Lucrecia E. Monti.*

ANTECEDENTE  
PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 24.901 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Las obras sociales, comprendiendo como tal concepto las enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, así como también todos aquellos agentes de salud que brinden servicios médico asistenciales a sus afiliados, independientemente de la forma jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Lucrecia E. Monti.*